



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 231-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA No. 231-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 31 de mayo de 2019.- Las 13h22.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0702-O de 26 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Escrito presentado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez presidente (e) del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de mayo de 2019.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- Ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el 16 de mayo de 2019, a las 23h59, un escrito en nueve (9) fojas y en calidad de anexos trescientos cincuenta y uno (351) fojas, suscrito por el señor Carlos Agapito Carriel Abad, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ventanas de la lista 20 del Movimiento Democracia SI (Fs. 352 – 360).

1.2.- A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 231-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado, el 17 de mayo de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3.- Mediante auto de 19 de mayo de 2019, a las 13:39 se dispuso:

“PRIMERO.- Que el recurrente, Sr. Carlos Agapito Carriel Abad, candidato a la Alcaldía del cantón Ventanas, Provincia de Los Ríos, lista 20, Movimiento Democracia SÍ, en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, aclare y complete el recurso planteado, atendiendo lo dispuesto en los artículos 13, 75, 76 y 77 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, precisando la norma en la que fundamenta su petición.

SEGUNDO.- Que en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos remita original o copia certificada del expediente íntegro que guarde relación con la Resolución No. 581-CNE-JPELR-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 12 de mayo de 2019.



TERCERO.- Que el Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección de Talento Humano o quien haga sus veces, en el plazo de un (1) día certifique si los señores: Ludwing Joel Suárez Reinoso, con cédula de ciudadanía No. 120596708-4; Joel Francisco Saona Garófalo, con cédula de ciudadanía No. 120776685-6; Clara Antonieta Peña Oscuez, con cédula de ciudadanía No. 120489289-5; Joel Andrés Vélez Rivera, con cédula de ciudadanía No. 1207963388; y, Jorge Israel Díaz Montoya, con cédula de ciudadanía No. 120711847-0, prestaron sus servicios en el Consejo Nacional Electoral, precisando la modalidad de su ingreso (nombramiento o contrato), lugar o dependencia donde prestaron o prestan sus servicios, grupo ocupacional, puesto institucional, período de gestión, jornada de trabajo, funciones.

CUARTO.- Que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de un (1) día certifique si el Sr. Carlos Agapito Carriel Abad, a la fecha tiene presentada o no impugnación, respecto de la dignidad de Alcalde de Ventanas.

QUINTO.- Que el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un día certifique, si la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificó a este Tribunal sobre el cumplimiento de las Sentencias dictadas dentro de las causas 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y, 127-2019-TCE, dicha certificación deberá contener en copia certificada la documentación de soporte que fuera remitida a este Tribunal, en lo concerniente a la dignidad de Alcalde de Ventanas.

SEXTO.- La documentación con la que se dará cumplimiento a los considerandos “PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO” de este Auto, será entregada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano; a tal efecto, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, normativa que dispone: “durante el período electoral todos los días y horas son hábiles”.

1.4.- Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0673-O de 19 de mayo de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna al señor Carlos Agapito Carriel Abad, la casilla contencioso electoral No. 152 para sus notificaciones.

1.5.- El 20 de mayo de 2019, a las 16:31, se recibe en la Secretaría General del Tribunal, el Oficio No. CNE-SG-2019-000714-OF en una (1) foja y en calidad de anexos una (81) foja, por parte del doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

1.6.- El 20 de mayo de 2019, a las 16:35, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. CNE-SG-2019-000712-OF en una (81) foja, por parte del doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

1.7.- El 20 de mayo de 2019, a las 17h55, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. CNE-JPELR-2019-0068-O en una (1) foja, en calidad de anexos doce (12) fojas y un DVD-R por parte del abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.



1.8.- El 20 de mayo de 2019, a las 18:16, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en diez (20) fojas, por parte del señor John Carlos Agapito Carriel Abad, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de 19 de mayo de 2019.

1.9.- El 20 de mayo de 2019, ingresa en Recepción de Gestión Documental Jurisdiccional de la Secretaría General, el Oficio No. CNE-JPELR-2019-0063-O de 13 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 19 de mayo de 2019, de conformidad a la razón sentada pro el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo (Fs. 453 vuelta).

1.10.- El 20 de mayo de 2019, a las 15h17 se recibe de la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, exjueza del Tribunal Contencioso Electoral, el memorando No. TCE-VICE-MAB-2019-0182-M, al que adjunta el expediente de la causa No. 231-2019-TCE, para su custodia en la Secretaría General (F. 455).

1.11.- El 24 de mayo de 2019, a las 16h31 se recibe del señor Carlos Agapito Carriel Abad, un escrito en cinco fojas, en el cual manifiesta:

(...) Ha llegado a mi conocimiento la emisión de un Auto de Archivo emitido en la causa 230-2019-TCE por la cual el señor Doctor Joaquín Viteri Llanga, juez Presidente de este Tribunal ha dispuesto el Archivo de dicha causa argumentando que:

De la revisión del texto del auto de archivo se desprende que el Señor Juez ha procedido al archivo de la causa 230 argumentando en base a información de otra causa (224-2019-TCE), motivo por el cual se ha pronunciado ya en relación a términos similares a los hechos que corresponden a mi causa y por el cual está imposibilitado de seguir actuando con la imparcialidad que corresponde a un Juez del Tribunal Contencioso Electoral; por tal consideración al corresponder el trámite de la Apelación al Pleno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación comparezco ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que el señor Doctor Joaquín Viteri Llanga, juez Presidente de este Tribunal, no intervenga en el conocimiento y resolución de la presente causa por considerar que incurre en la siguiente causal de recusación determinada en este Reglamento.

“Artículo 3.- Son causales de recusación:

(...)

7) Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento; (...).

1.12.- Mediante auto de 25 de mayo, a las 12:44, el doctor Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador, dispone:

“**PRIMERO.-** El señor Carlos Agapito Carriel Abad, a través de su abogada patrocinadora, el día 24 de mayo de 2019 a las 16h31 presentó en este Tribunal, un escrito mediante el cual recusa al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente (E) del Tribunal Contencioso Electoral.



SEGUNDO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, dispongo:

2.1. Suspender la sustanciación y el plazo para resolver la presente causa.

2.2. Notificar a través de los funcionarios citadores – notificadores de la Secretaría General de este Tribunal, al Juez recusado doctor Joaquín Viteri Llanga en su Despacho ubicado en el Tribunal Contencioso Electoral, con el presente auto así como con copia certificada del escrito que contiene la recusación presentada en su contra.

2.3.- Remitir el expediente de la causa No. 231-2019-TCE con todo lo actuado a la Secretaría General de este Tribunal, para los fines pertinentes”.

Con los antecedentes expuestos, se procede con el siguiente análisis y resolución:

2. ANALISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 75 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

Que el artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otros el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

Que la Constitución de la República, conforme el artículo 82, insta en el ordenamiento jurídico del Estado el derecho a la seguridad jurídica fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la competencia privativa de los órganos de la Función Electoral para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley.

El artículo 70 numerales 1 y 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indican:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:



1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos (...)
10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento; (...)

Que el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece el procedimiento a aplicarse para la presentación de excusa de una jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral, pero no determina el procedimiento a aplicarse para los casos de recusación que se presenten, tomando en consideración que la inhibitoria, la declinatoria y la excusa son facultades de los jueces y la recusación es facultad de las partes.

Que el 21 de diciembre de 2017, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aprobar el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, mismo que en su artículo 1 dispone:

Art. 1.- La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considerar que incurre en alguna de las causales de recusación determinadas en este Reglamento.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente recusación.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...).

La recusación es un acto regulado y normado, el cual el legítimo activo de una causa puede impugnar a un juez electoral en un proceso que este sustanciando o resolviendo, todo esto se da cuando el legítimo procesal considera que el juez que conoce su causa duda su imparcialidad.

El artículo 2 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral señala que:

Art.2.- Las partes procesales en las causas contencioso electorales podrán recusar a las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el procedimiento y las causales contempladas en el presente Reglamento.

De la disposición *ut supra*, se desprende que la recusación es un incidente legal para que una de las partes procesales pueda recusar a un juez cuando considere que la imparcialidad del juzgador se encuentra afectada.



Por lo expuesto, se verifica que el señor Carlos Agapito Carriel Abad, es el accionante dentro del recurso extraordinario de nulidad signado con el No. 231-2019-TCE, por lo que al ser parte procesal cuenta con legitimación activa para la interposición del incidente de recusación.

2.3 OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal...”.

En el presente caso, de la revisión del expediente, no existe constancia procesal de que los Jueces que sustanciaron la causa principal, hayan emitido Auto de Admisión, requisito procesal que da origen a la Recusación.

Consecuentemente, en el presente caso el incidente de recusación presentado por el señor Carlos Agapito Carriel Abad, ha sido interpuesto de forma anticipada, antes de que exista el requisito procesal que brinda un plazo para que este incidente sea interpuesto; esto es, de que al recurrente le interesa dilatar la causa razón por la que Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, llama la atención y advierte que en caso de continuar con dilaciones se procederá de conformidad con la ley.

En la recusación corresponde al juez o jueces recusados analizar los hechos presuntamente imputados y de ser el caso allanarse o contradecirlos.

Por otro lado, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto verificar los requisitos de procedibilidad estos competencia, legitimación y oportunidad, so pena de que ante el incumplimiento de cualquiera de ellos se encuentre impedido de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por las consideraciones que anteceden, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

3.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR, por prematura la recusación propuesta por el señor Carlos Agapito Carriel Abad contra del Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente encargado del Tribunal Contencioso Electoral.



SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa No. 231-2019-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al Dr. Guillermo Ortega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese:

4.1. Al petionario, en la dirección de correo electrónico: selegalabogadas@hotmail.com y en la casilla contenciosa electoral No. 152.

4.2. A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en las direcciones de correos electrónicos: danilozurita@cne.gob.ec xaviermalacatus@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec.

4.3. A la presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003, y en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec y franciscoyopez@cne.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; y, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
NH



